

Yucatán, idem.....	3 500
San Luis Potosí, idem.....	4 500
Veracruz, idem.....	4 000
Sonora, idem.....	2 000
Querétaro, idem.....	2 000
Durango, idem.....	3 500
Sinaloa, idem.....	2 000
Tabasco, idem.....	2 500
Aguascalientes, idem.....	250
Chiapas, idem.....	500

13. Quedan exceptuados de contingente los Estados de Nuevo-León, Coahuila, la Alta y Baja California, Tamaulipas y Chihuahua, mientras estén invadidos; pero luego que queden libres contribuirán para los gastos generales con la cuota que se les asigne, y lo mismo sucederá tan luego como la nación recobre el Estado de Tejas.

14. Los Estados entregarán todo su contingente en los tres últimos días de cada mes; y si pasada la primera semana del mes siguiente no lo entregaren, se ocuparán las rentas del Estado para hacerse con ellas el pago, arreglándose á lo que previene el artículo 3.º de la ley de 21 de setiembre de 824, en atencion á que el gobierno general, para proceder á la clasificacion de rentas, desprendiéndose de muchas importantes, ha partido del supuesto de la mas religiosa puntualidad en la satisfaccion de este impuesto, y en consideracion tambien á los inmensos gastos que se ve precisado á hacer el supremo gobierno para sostener el honor nacional y recobrar el territorio usurpado por una nacion vecina.

15. A los quince dias de publicada esta ley en la capital de cada Estado, quedará concluida la formal entrega de rentas y oficinas, haciéndose los cortes de caja necesarios para la liquidacion de cuentas en los libros respectivos.

16. Tambien se formarán exactos inventarios de las existencias, créditos activos y pasivos, archivos, papetes y utensilios de cada oficina, firmandose en la capital de los Estados por los gobernadores y comisarios, y en las demás poblaciones por los empleados en rentas y la primera autoridad política.

17. Los comisarios generales remitirán á la direccion general de ren-

tas, copias autorizadas de los inventarios y cortes de caja en pliegos cerrados y certificados en las estafetas.

18. En las oficinas de rentas de los Estados, se hará el cobro de los adeudos pendientes, bajo la vigilancia é intervencion de los comisarios generales ó subalternos.

19. Los empleados actuales de dichas rentas, aplicadas por este decreto á los Estados, siempre que segun las leyes tengan adquirido derecho á jubilacion ó á ser considerados como ce antes, dirigirán por los conductos respectivos sus instancias, en el caso de que no tengan colocacion en los Estados mismos.

20. En los Estados y territorios se continuarán, por ahora, los pagos que están haciéndose de órden del gobierno general en las oficinas de rentas que quedan consignadas por el presente decreto á los referidos Estados, cargándose dichos pagos á cuenta del contingente, y por lo que resulte que adeudan á la federacion por los gravámenes que antes reportaban.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 17 de setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas*—A. D. Valentin Gomez Farías.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 17 de 1846.—*Gomez Farías*.

(80) *Decreto de 11 de julio de 1843, que se cita.*

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república mejicana se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando los graves inconvenientes y confusion que resulta de que no sean uniformes en todos los Departamentos las cuotas y exenciones de alcabalas, ni las reglas establecidas para el cobro, lo cual produce errores perjudiciales á la hacienda pública y comercio, principalmente á los individuos de poca suerte é instruccion que ejercitan el interior de frutos nacionales, pues ignorando quizás las disposiciones particulares que rigen en cada Departamento, se aventuran á perder sus especulaciones; atendiendo á que los impuestos deben ser uniformes en lo posible y con las modificaciones ó exenciones muy precisas, pues de lo

contrario resultarían beneficiados unos y perjudicados otros, según fuesen su inteligencia ó noticias, y reflexionando que las leyes deben ser claras, precisas y al alcance de la generalidad de los ciudadanos; teniendo no menos presente que en la conformidad de cuotas se hace alguna baja, reduciendo en lo general las del doce al diez, y las de diez y seis, veinte y veinticinco por ciento, á menos, de manera que esta baja compense el aumento que tengan otras menores cuotas, combinándose así el recíproco beneficio del erario y de los demás ramos de comercio, minería, agricultura é industria, á cuyo favor se conservan y conceden de nuevo algunas gracias y exenciones, y finalmente, usando de las Bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En 1.º de marzo próximo venidero de 1844, comenzará á regir en la república el presente decreto, y quedarán en las aduanas interiores y de cabotaje, uniformadas las diversas cuotas que adeudan hoy por alcabalas los géneros, frutos y efectos nacionales, á las que designan los artículos siguientes, con solo las modificaciones y excepciones que se expresarán.

ART. 2.º

PAGARAN UN DOS Y MEDIO POR CIENTO:

Efectos sujetos á tarifa llamados del viento.

Aceite de abeto.
Bateas de todos tamaños de madera blanca.
Brea.
Canoas para cerdos.
Cinchas de marca y de media marca.
Cinchos ó barzones de reatas.
Cocos apaches blancos.
Cocos para sudaderos.
Cola.
Estribos de raiz ó aro.
Hilo copalillo, lechuguilla y de todas calidades.
Jáquimas de mecate.
Lazos de todas calidades.

Reatas.
Romero seco.
Sacas mazorqueras.
Saltierra.
Sacatlascale.
Talegas de malva ó ixtle.
Telas de florear ó cedazos.

Efectos de aforo.

Báules nuevos de todos tamaños de madera ordinaria, blanca.
Cabeceras id. id. id.
Cajones id. id. id.
Camas id. id. id.
Ixtle.
Mesas nuevas de todos tamaños de madera blanca ordinaria.
Piedras de ohispa.
Pita.
Roperos nuevos de todos tamaños de madera blanca ordinaria.

ART. 3.º

PAGARAN UN CINCO POR CIENTO:

Efectos sujetos á tarifa llamados del viento.

Aparejos de jarcia ó de cuero de todos tamaños.
Arpilleras de cualquiera clase.
Atarrias de lechuguilla de todos tamaños.
Carbon.
Costales de malva ó ixtle de todos tamaños y calidades.
Frijol de todas clases.
Leña.
Mantas de lechuguilla.
Maiz.
Paja.
Pescado blanco.

Efectos de aforo.

Agua ras.
Aguardiente de uva y coco fabricados en la nación.

Cacao nacional.

Cobre sin labrar.

Vinos de uva y coco fabricados en la nacion.

Art. 4.º De las traslaciones de dominio de predios rústicos y urbanos, se adeudará tambien un cinco por ciento, con solo las excepciones que se expresarán en el artículo 35.

Art. 5.º A la imposicion de los censos y á la redencion del perpetuo, se adeuda asimismo cinco por ciento.

Art. 6.º Del valor de las ventas de los sitios eriazos para edificar, solo se cobrará un dos y medio por ciento de alcabala.

Art. 7.º Excepto en el caso de censo reservativo redimible, por cuya imposicion se pagará un cinco por ciento por mitad entre el comprador y vendedor, en todos los demás de que tratan los artículos 4.º al 6.º se adeuda el respectivo derecho por el vendedor sobre el precio, sin aumentarlo con el importe de la alcabala, aun cuando el pago de ella se condicione ó verifique por cuenta del comprador. El adeudo se verifica luego que hay contrato, aunque no conste por escritura, á menos que los interesados no pacten expresamente con condiciones claras y no ambiguas, que hasta que la escritura no se otorgue no tenga efecto aquel, y que no inter venga antes de esta formalidad la traslacion del dominio ó posesion, del todo ó parte de los bienes, en cuyo caso se dará por consumado el contrato, aunque no esté cumplida para ello la condicion del otorgamiento de la escritura.

Art. 8.º Para el pago de los derechos de que trata el artículo anterior, podrá concederse plazo que no exceda de tres meses, pudiendo tambien admitirse partidas parciales hasta el completo del adeudo, previa la correspondiente caucion que asegure en todo tiempo el derecho del erario, respondiendo siempre en último caso la misma finca.

ART. 9.º

PAGARAN UN DIEZ POR CIENTO:

Efectos sujetos á tarifa llamados del viento.

Cacahuate.

Caña dulce.

Chico-zapote.

Coquito de aceite.

Dátil verde.

Melon.

Naranja.

Nieve.

Piña.

Piñon cambray.

Piñon duro.

Plátano pasado.

Sandía.

Art. 10. Todos los demás efectos nacionales no exceptuados de derechos, tanto de aforo como los que se conocen bajo el nombre del viento, no comprendidos en los artículos anteriores ni en los que siguen, pagarán un diez por ciento, quedando abolida la diferencia de alcabala permanente y eventual.

ART. 11.

PAGARAN UN DOCE Y MEDIO POR CIENTO:

Los licores extraidos de frutas, granos ó de cualquiera otra planta indígenas ó naturalizadas.

El vino mescal, excepto en los Departamentos en que se halle establecido su estanco, que continuará, observándose las reglas prevenidas para él; pero del mescal que de los mismos Departamentos en que esté estancado, se lleve á otros, y del que procedente de estos se introduzca en aquellos, se adeudará el expresado doce y medio por ciento.

ART. 12.

PAGARAN UN QUINCE POR CIENTO:

El aguardiente de caña simple ó beneficiado, observándose el decreto de 4 de este mes, y cobrándosele además los otros derechos que él prefiija.

Art. 13. El cobro de derechos de la azúcar y miel, se ejecutará en un todo conforme al decreto que cita el anterior artículo.

Art. 14. Para la exaccion de alcabala á los géneros, frutos ó efectos nacionales de aforo, se averiguarán los precios que tengan por mayor en

la plaza el día del adeudo, de los mismos precios se deducirá la décima parte, y la cantidad que resulte, hecha esta rebaja, será el aforo para la liquidación de derechos.

Art. 15. Los vistas y los empleados que hagan funciones de esta clase, observarán el artículo precedente bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 16. Se llevará al efecto en las aduanas y se acompañará á la cuenta de cada año, un libro en que se asienten los aforos diarios que se hagan.

Art. 17. El derecho de los efectos llamados del viento ó sujetos á tarifa, que no pagan por aforo, sino por la referida tarifa, se arreglará bajo la base del tanto por ciento que respectivamente designan los artículos conducentes de este decreto; pero para fijar el derecho que corresponda á dichos efectos, los administradores, tanto principales como subalternos, procederán desde luego á tomar los precios corrientes por mayor de plaza y bajando de ellos una décima parte, en los términos que para los renglones de aforo prescribe el artículo 14, sobre la cantidad que resulte, calcularán las correspondientes cuotas. En las aduanas donde haya vistas, verificarán estos la averiguación de precios.

Art. 18. Si al tomar los precios para las tarifas corrientes que alguno ó algunos efectos lo tienen extraordinario por causas eventuales de escasez, se tomará el precio comun que sin ese accidente tengan los mismos efectos, expresándose así esta circunstancia en las certificaciones que ordena el artículo que sigue.

Art. 19. Tomada que sea la noticia de precios, en los términos que disponen los dos artículos precedentes, la primera autoridad política de cada administración dará por triplicado al respectivo administrador certificación que acredite ser los mismos precios fijados en la tarifa, los legítimos corrientes, pudiendo dar esta certificación triplicada en las capitales de Departamento los prefectos. Si por cualquier motivo rehusase la autoridad política expedir dicha constancia, se pondrá no obstante en ejecución la tarifa, según la haya formado el administrador, quien por su parte y la autoridad política por la suya, darán cuenta á la dirección de alcabalas y contribuciones directas, instructiva y fundadamente, de los motivos por que el uno sostenga los precios de la tarifa y la otra se niegue á certificarlos, para que la misma dirección resuelva con conocimiento lo que haya de ejecutarse, sin necesidad de otra providencia.

Art. 20. Conforme al artículo 1.º, debe tambien tener principio en 1.º de marzo próximo el aumento ó baja, según su caso, del tanto por ciento que el presente decreto determina á los efectos atarifados llamados del viento, por lo que los administradores de rentas harán en las cuotas que tengan las tarifas actuales de los mismos efectos, los aumentos ó bajas que correspondan, y fijarán la cuota respectiva á las mercancías de dicha clase que no estén atarifadas, á fin de que resulte el tanto por ciento que desde dicha fecha ha de exigirse; pero para 1.º de julio del año entrante quedarán uniformadas las tarifas en los términos prevenidos, renovándose para 1.º de enero de 1846, y en lo sucesivo cada bienio.

Art. 21. Se tendrán por renglones del viento en todas las aduanas, inclusa la azúcar y nieve, los que comprende la tarifa de la administración principal de Méjico, mandada ya generalizar por orden de 24 de diciembre de 1816, con cuyo objeto y para los demás usos que se expresan, la dirección general de alcabalas y contribuciones directas circulará ahora y en cada bienio el número suficiente de ejemplares de dicha tarifa, en las cuales asentarán los administradores, en una columnilla los precios y en otra las cuotas correspondientes á cada efecto, permitiéndolos así á sus receptores y sub-receptores para la debida cobranza.

Art. 22. Iguales asientos á los que previene el artículo anterior, se harán en otros tres ejemplares de la tarifa, agregando á cada uno un tanto de la certificación triplicada de precios que refiere el artículo 19, y en estos términos y con ese documento, dirigirán dichos administradores por el correo inmediato á la dirección general de alcabalas y contribuciones directas una tarifa, otra agregarán á la cuenta, y otra quedará para constancia en el archivo de la respectiva aduana, fijándose además en todas las administraciones, receptorías y sub-receptorías, en el punto mas frecuentado de esas oficinas, un ejemplar en cartel de la tarifa con los precios y cuotas, para inteligencia de los contribuyentes. La dirección examinará las tarifas que se le dirijan, y dispondrá se corrijan los abusos ó defectos que advierta.

Art. 23. Las cuotas fijadas en las tarifas de cada administración principal ó subalterna, serán unas mismas para las receptorías y sub-receptorías que le son anexas, á menos que no haya motivo fundado para que algunas de las mismas cuotas sean diversas, por la notable diferencia de precios, lo cual se resolverá por el administrador principal, previa la instrucción competente, dando cuenta con la misma á la dirección general de al-

cabalas y contribuciones directas para que apruebe ó revoque dicha resolución, según lo hallare por conveniente.

Art. 24. Se procurará establecer el método de cobro á los géneros, frutos y efectos nacionales y extranjeros por el sistema de introducciones; pero podrá continuar el cobro por iguales ó por relaciones juradas, según las reglas generales, respecto de uno y otro método, quedando derogadas cualesquiera otras; bajo cuyo concepto, y para que la recaudación sea la que corresponde y se eviten fraudes, la dirección general de alcabalas y contribuciones directas circulará á las aduanas la conducente instrucción.

Art. 25. Se cobrarán los respectivos derechos de las introducciones que verifiquen los comerciantes no igualados, aunque vendan sus mercancías á los igualados, pues respecto de estos, solo se comprenderán en los convenios de iguales los efectos de su pertenencia que les vengán consignados directa y expresamente en los documentos aduanales.

Art. 26. Cuando acontezca el caso de que un igualado haga introducción extraordinaria de géneros, cuyo adeudo exceda al importe anual de la iguala, en cualquier tiempo del término de ella en que esto se verifique, se cobrarán los correspondientes derechos de dichos géneros, continuando sin embargo la iguala por las introducciones comunes que se calcularon para concertarlas.

Art. 27. Si por las introducciones comunes ó ventas que haga un igualado, se notare que la iguala perjudica á la hacienda pública en más de la mitad de lo que debía percibir, los exatores en el momento cortarán el convenio, justificando su procedimiento con los datos en que se haya fundado, y celebrarán el nuevo contrato que corresponda; mas si el contrayente no se aviniere, lo sujetarán á que pague los derechos, bien por entradas ó relaciones juradas, según conviniere, atendidas las circunstancias del alcabalatorio.

Art. 28. Los derechos de que trata el presente decreto, se causan en el lugar de su introducción, ó en el de su venta, ó en el de su final destino, según las reglas de escala y demás que se observaban en el año de 1823, en lo que no sea opuesto á las reglas generales vigentes dictadas con posterioridad, observándose así unas y otras, también en lo que no se oponga al presente decreto, quedando derogadas cualesquiera otras disposiciones particulares en contrario, menos en el Departamento de Yucatan, en donde quedará subsistente el sistema de alcabalas que ha regido.

Art. 29. Permanecerán por ahora los diversos sueldos de adeudo que existan actualmente; pero desde luego la junta de hacienda de cada Departamento formará el nuevo plan de sueldos que deba quedar, aumentando unos y suprimiendo otros de los que hay, según conviniere á los respectivos intereses del erario y del comercio, atendidas las distancias, población y fincas que tuvieren los pueblos que pertenecen al propio Departamento; cuyo plan deberán las juntas de hacienda, en lo que á cada una pertenezca, tener concluido en fin de abril del año próximo, dando inmediatamente cuenta con el resultado á la dirección general de alcabalas y contribuciones directas, la que cuidará de que las mismas juntas den cumplimiento á este artículo, y pasará al supremo gobierno los planes que vaya recibiendo, consultando la reforma que le parezca acerca de ellos para la acertada resolución, á fin de que á mas tardar quede dentro del propio año próximo puesto en ejecución el nuevo plan de sueldos de que se trata.

Art. 30. Los efectos y frutos decimales pagarán solo mitad de derechos, siempre que se introduzcan precisamente por cuenta de las iglesias.

Art. 31. Serán exentos de derechos los frutos y efectos nacionales que se introduzcan para el consumo de los conventos de religiosos de ambos sexos que se sostengan de la caridad, siempre que la introducción se verifique en el mismo lugar en que estén situados, acreditándose además el destino de los propios frutos y efectos con certificación jurada del respectivo prelado.

Art. 32. Subsisten las gracias concedidas á la minería en las leyes vigentes; pero para que tengan lugar las respectivas exenciones de derechos, se conducirán los efectos precisamente con guía y obligación de responsiva, y además la autoridad política del mineral donde lleguen, dará certificación al conductor ó consignatario que acredite que los efectos se introdujeron en la mina á que fueron destinados, sin cuya constancia no se expedirá la tornaguía sin cobrar antes los derechos. Cuando el todo ó parte de los efectos se vendan en el camino, ó no lleguen á introducirse en los minerales, se exigirán los derechos que correspondan, que cuidarán de cobrar ejecutivamente los administradores.

Art. 33. Subsisten las exenciones de derechos á las ferias establecidas, en los términos que expresen los respectivos decretos del congreso general, ó de las legislaturas, ó de los que el supremo gobierno ha expedido; observándose en todos casos el reglamento de 23 de junio último, rela-

tivo á evitar fraudes en las mismas ferias, no comprendiéndose en las gracias concedidas á ellas la exencion de alcabala por las traslaciones de dominios de fincas rústicas y urbanas é imposicion de censos, que deberán sujetarse á lo que prescribe este decreto.

Art. 34. Serán libres de derechos de alcabala en toda la república, los efectos nacionales que se expresan.

I.

Del viento.

Arenilla ó marmajita.
 Arenilla de alfareros.
 Arenilla para plateros.
 Arenilla para vidrios.
 Aceitunas.
 Aceite de olivo.
 Aventadores.
 Ayates.
 Canastas y canastillos de todos tamaños y calidades.
 Cucharas de madera torneadas.
 Cucharas de madera sin tornear.
 Escaleras de madera ordinarias.
 Escobas de palma ó de popote.
 Escobetas de todas calidades.
 Garabatos de mezquite ó de tejocote.
 Guitarras chicas finas ú ordinarias.
 Hormas para zapateros.
 Molinillos.
 Otates.
 Palas de madera.
 Palma.
 Pepita de calabaza ó de melon.
 Pepitoria de nuez ó de pepita.
 Petates de todas calidades.
 Semilla de cebolla.

Sombreros de palma.
 Taravillas.
 Tequezquite.
 Tinajeros de madera ordinaria.

II.

Efectos de aforo.

Algodon hilado en cualquiera forma.
 Algodon en lana ó despepitado.
 Algodon en rama ó con pepita.
 Azogue nacional.
 Carbon de piedra nacional.
 Cendrada y demás ligas que resultan de las fundiciones de metales.
 Cera trigueña.
 Charare (pescaditos).
 Copal.
 Copalillo.
 Frutilla para rosarios.
 Greta.
 Hierro esplotado de las minas de la República.
 Hierro (toda pieza) construida en fábrica nacional.
 Jícaras blancas ó pintadas.
 Lana en greña ó hilada.
 Loza del país de todas calidades.
 Magistral.
 Mirra.
 Molinos de moler metales.
 Papel fabricado en la nacion.
 Pastas de libros y todas clases de impresos.
 Rastras de moler metales.
 Tecomates blancos pintados.
 Tepejilote.
 Trapo en pedacería ó cualquiera otra primer materia de que se haga papel en las fábricas nacionales.